

234
Doscientos treinta y nueve

Causa No. 0728320150028

SEÑORES JUECES Y JUEZA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO:

CARLOS ALBERTO POZO PALACIOS y PRICILLA DORA FILOMENA SERRANO MACKLIFF, por sus propios derechos y los de la sociedad conyugal, parte procesal y como legitimados activos directamente afectados, ante ustedes, atentamente, comparecen y, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de término, presentan para ante la Corte Constitucional del Ecuador, **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la sentencia de 26 de marzo de 2015, las 14h21, dictada por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y notificado en la misma fecha, dentro de la acción de protección No. 0728320150028 propuesta por los cónyuges señores José Torres Jiménez y Gloria Amelia Ponce Loaiza, por vulneración de derechos y principios constitucionales preexistentes, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE CONTIENE EN LA PROVIDENCIA DE ADJUDICACIÓN No. 0911005753 DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2009

1.1.- Los legitimados activos se permiten dejar puntualizado como antecedente general que, el predio baldío y rústico de 12.2464 Has, denominado "Santa Inés", ubicado en el sector Crucitas, del cantón Machala, provincia de El Oro, de **patrimonio entonces del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario**, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Agrario y artículo 1 numerales 3, y artículo 19 y más pertinentes de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, y de **posesión y explotación ininterrumpida por más de veinte años anterior a la adjudicación** de los comparecientes -el predio baldío y rústico permaneció "inculto por más de diez años consecutivos" a nuestra posesión y explotación- fue **ADJUDICADO** a los legitimados activos los cónyuges señores Carlos Alberto Pozo Palacios y Pricilla Dora Filomena Serrano Mackliff, al haber cumplido con los presupuestos establecidos en la Ley de Desarrollo Agrario y su Reglamento de Aplicación, y artículos 1 numeral 3; 19 y más pertinentes de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, mediante **acto administrativo contenido en la Providencia de Adjudicación No. 0911005753**, expedida el **10 de noviembre de 2009, a las 10:49:40**, por el Ab. Econ. Galo Aldás Macías, Director Ejecutivo del INDA, el mismo que debidamente protocolizado junto con el Plan de Explotación, el plano donde consta graficado el predio rústico adjudicado y el Informe de Linderación, ante la Notaria de Machala, Ab. Betty Gálvez Espinoza el 25 de noviembre de 2009, inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Machala, el **30 de noviembre de 2009**, bajo el Repertorio No. 2009-7825, fecha desde la cual -ratificando la posesión y explotación por más de veinte años anteriores- ha permanecido y permanece además de su posesión, en propiedad y dominio, con cultivos y explotación de banano que respondieron a las políticas agrarias de producción hasta la fecha en que la Municipalidad de Machala, por

afectación vial y expansión de la ciudad de Machala -por Ordenanza Municipal- catastró al predio adjudicado como urbano;

DE LA AFECTACION VIAL Y PARCELACIÓN DEL PREDIO RÚSTICO Y POSTERIOR CATASTRO COMO PREDIO URBANO MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL

1.2.- El expresado predio rústico, posteriormente, en aplicación de la **ORDENANZA DE DELIMITACIÓN URBANA DEL CANTÓN MACHALA**, sancionada de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el Alcalde Machala, el 12 de diciembre de 2011 -y que expresamente derogó la ORDENANZA DE DELIMITACIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MACHALA, promulgada en el Registro Oficial No. 793 de 2 de octubre de 1995, e igualmente todas las disposiciones, acuerdos o resoluciones que se opongan a su ejecución y vigencia -ésta que determinó que el predio "Santa Inés" está incluido en el Catastro Urbano de la ciudad, manteniéndose la utilización como suelo de carácter agrícola, de acuerdo con la Resolución de Concejo No. 196-2005-S.O. de fecha 23 de noviembre de 2005, que indica que "estos predios de carácter Urbano-Urbanizable sean considerados en el catastro como predios agrícolas, de acuerdo con los artículos 210 y 211 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, mediante Resolución No. 195-2010-S.O. adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Machala en sesión ordinaria de 20 de mayo de 2010, aprobando los Oficios No. 158-SC-CPUOPT de 18 de mayo de 2010, No. 128 D.P.T DPU de abril 16 de 2010 y 382-10-DLMM de abril 27 de 2010 de la Comisión de Planeamiento, Urbanismo, Obras Públicas y Terrenos, Jefa de Planificación Territorial y Procurador Síndico Municipal, decidió la "AFECTACIÓN VIAL Y PARCELACIÓN DEL PREDIO RÚSTICO UBICADO EN EL SECTOR LAS CRUCITAS DENOMINADO "SANTA INÉS" DEL CANTÓN MACHALA, DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES POZO PALACIOS CARLOS ALBERTO Y SERRANO MACKLIFF PRICILLA DORA FILOMENA..", la misma que debidamente protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Machala el 29 de junio de 2011- por la expansión de la ciudad de Machala pasó a constituirse en **predio urbano**, particular que permitió, en pleno ejercicio de derechos constitucionales preexistentes y en consecuencia, legales y patrimoniales de sus propietarios adjudicatarios, sin intervención del INDA y por la autorización municipal de parcelación, su enajenación en lotes de menor extensión a terceros, quienes actualmente son propietarios con títulos inscritos y han ejercido y ejercen su posesión y dominio, sin perjuicio del saneamiento de ley;

DE LA SOLICITUD DE REVERSION DE LA ADJUDICACIÓN POR SUPUESTOS HEREDEROS Y ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE CONTIENE EN LA PROVIDENCIA DE REVERSIÓN DE LA ADJUCACIÓN No. 091005753 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014

1.3.- Supuestos herederos -que además no han acreditado ser herederos y menos poseedores del señor Francisco Ugarte Córdova (o Francisco Ugarte Fernández de Córdova) y menos -en el supuesto no consentido de la existencia dubitada de título de propiedad- que hayan adquirido bajo algún título, gratuito u oneroso, los derechos y acciones que le hubieren correspondido al otro copropietario el señor José Ugarte (Molina?), con quien el señor Francisco Ugarte Córdova o Francisco Ugarte Fernández de Córdova, ha comprado conjuntamente el predio adjudicado el 10 de noviembre de 2009, según el antecedente de dominio que ha sido aceptado en la Providencia de Reversión de la Adjudicación -al amparo de una Posesión Efectiva celebrada, recién, el 2 de diciembre de 2011 ante el Notario Público Dr. Leslie Castillo Sotomayor, inscrita el 13 de enero de 2012, que además de no acreditar procesalmente ni posesión menos explotación agrícola con sujeción al ordenamiento jurídico, pues artificioosamente en

240
Deselembros
Cuarenta

su contenido se refieren al historial de dominio y al predio, cuando en realidad de verdad conforme a derecho, la Posesión Efectiva, sin relación a bienes, confiere tan solamente la calidad de herederos -representados por el señor Francisco Teodoro Ugarte Apolo- quienes han presentado ante la Administración del Magap, solicitud administrativa de Reversión a la Adjudicación No. 091005753, a cuya consecuencia, el doctor Manuel Suárez Rites, en su calidad de Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP, en acto administrativo contenido en la Providencia de Reversión a la Adjudicación No. 091005753 de 30 de diciembre de 2014, notificada en la misma fecha mediante boleta No. 00008710, con arrogación de atribuciones -con arrogación de atribuciones- acepta la solicitud administrativa de Reversión a la Adjudicación y declara "Revertida la providencia de adjudicación analizada en el considerando Tercero de este fallo administrativo.." y con desviación de poder ORDENA "volver el predio a su estado jurídico anterior, esto es a propiedad de los actores, libre de todo gravamen.."; a sabiendas que, conforme el artículo 1 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, el propietario anterior a la adjudicación fue el Estado ecuatoriano; y,

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REPOSICION

1.4.- De conformidad con el ordenamiento interno, dentro de término, los adjudicatarios presentaron recurso de reposición ante el propio funcionario público, para que se declare nulo de pleno derecho el acto administrativo contenido en la Providencia de Reversión a la Adjudicación de 30 de diciembre de 2014, y en consecuencia se deje sin efecto el acto administrativo, por vulneración del ordenamiento jurídico no solamente de los administrados adjudicatarios sino y más gravemente, al patrimonio del Estado y por él del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario; predio que por baldío, rústico y haber permanecido inculto por más de diez años consecutivos, reiteran, conforme al artículo 1 numerales 2 y 3 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, hechos que además de no admiten prueba en contrario, por constituir justo título y modo de adquirir el dominio y propiedad de predios del Estado, que permitieron al INDA disponer de ellos sin más trámite, y adjudicar a los legitimados activos como poseionarios de explotación agrícola cumpliendo con los presupuestos y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico; de modo que, revertir la Adjudicación a los administrados adjudicatarios, desconociendo o pretendiendo desconocer el patrimonio del Estado en favor de particulares, evidencia arrogación de facultades al no cumplirse, en estricto derecho, los presupuestos del artículo 26 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización y consecuentemente vulnerar derechos subjetivos de los administrados adjudicatarios.

Igualmente, un tercer comprador de buena fe del predio adjudicado y luego parcelado, afectado por el acto administrativo contenido en la Providencia de Reversión de la Adjudicación de 30 de diciembre de 2014 -nos referimos al señor Luís Alfonso Pesantez- presentó recurso de apelación.

Finalmente, los cónyuges señores Edgar José Torres Jiménez y Gloria Amelia Ponce Loaiza, también, compradores de buena fe del predio adjudicado y luego parcelado, presentaron acción jurisdiccional de protección en contra del funcionario público y por lapsus calami -así lo consideran- en contra de los comparecientes

legitimados activos de la presente acción extraordinaria de protección.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVERSIÓN DE LA ADJUDICACION EN SU FORMALIDAD Y MATERIALIDAD

1.5.- La Constitución 2008 reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. La concepción de *Estado garantista* es característica del Estado constitucional de derechos, que se construye sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, y al asumir tal rol -el de *garantismo*- vincula los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional con todos los poderes públicos debidamente constituidos, de manera que el Derecho crea un sistema de garantías que la Constitución pre ordena para el amparo y respeto de los derechos fundamentales, que es el nuevo paradigma o nueva vertiente del constitucionalismo conocido actualmente como neoconstitucionalismo y que, implicó un cambio cualitativo de un sistema constitucional que requiere para el respeto de sus derechos la existencia de valores, reglas y principios antes que de normas de derecho positivo, que no puedan ser invocados para inaplicarlas, pues, como viene reconociendo el máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador se debe acudir a valores, reglas y principios tales como *ponderación y proporcionalidad* para decidir frente a un conflicto entre normas, reglas y principios como *celeridad frente a inviolabilidad del derecho de defensa*, por ejemplo, porque conforme al artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la república, se establece la aplicación directa e inmediata por y para ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Entre tales, el principio *pro homine* está previsto con rango constitucional, pues, ante la duda en la aplicación de los derechos deben aplicarse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional.

LA POSESIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL PREDIO BALDÍO Y RÚSTICO DE PROPIEDAD DEL ESTADO DE 12. 2464 HAS., LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DEL INDA E INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, EL MANTENIMIENTO DEL DOMINIO, POSESION Y EXPLOTACION, AFECTACION VIAL Y PARCELACIÓN DEL PREDIO ADJUDICADO, CATASTRO MUNICIPAL COMO PREDIO URBANO Y POSTERIOR VENTA DE LOTES DE MENOR EXTENSION A TERCEROS, Y LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO VULNERADO EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

1.6.- En la temática administrativa se evidencia -y no solamente por los presupuestos fácticos y la argumentación jurídica de los administrados adjudicatarios -sino y sustancialmente- por órgano competente de autoridad pública, es decir, en su oportunidad y en la casuística, por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, que el acto administrativo contenido en la Providencia de Adjudicación No. 0911005752 de 10 de noviembre de 2009, anotada en el Registro Catastral General de Tierras del INDA el 24 de los propios mes y año, debidamente protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón

244
Doseien des
Cua Remo y
Uno

Machala, que la misma -LA ADJUDICACIÓN- se produjo en cumplimiento del ordenamiento jurídico, esto es en las disposiciones de la Ley de Desarrollo Agrario y artículo 1 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, conforme a cuyas disposiciones y experticias se determinó que el predio antes del acto administrativo de ADJUDICACIÓN, **fue revertido al Estado por cualquier causa legal que primero ocurrió**, es decir, o se revirtió al patrimonio del ESTADO en aplicación del Título II de la Ley de Patrimonio Territorial, dictada el 13 de octubre de 1927 (la reversión lo declaró el Art. 9 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización de 12 de mayo de 1936, así como las comprendidas en el Art. 1 del Decreto Supremo No. 162 de 9 de agosto de 1937, lo que conllevó la aplicación del artículo 1 numeral 2 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización)) o formó parte del patrimonio del INDA, de conformidad con el artículo 1 de la propia Ley de Tierras Baldías y Colonización, es decir, porque *"permanezcan o hayan permanecido incultas por más de diez años consecutivos"*, de manera que el **titular de dominio, con título inscrito por mandato legal fue el ESTADO y por él INDA CON MUCHA ANTELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LOS CÓNYUGES POZO SERRANO**; y que los administrados, habiendo probado la **posesión ininterrumpida de más de veinte años**, con cultivos permanentes y semipermanentes de banano en producción y buen estado en aproximadamente 12.00 hectáreas, y vivienda, empacadora y espacios verdes, en aproximadamente 0.2464 hectáreas, que dan una **superficie de posesión y explotación tranquila e ininterrumpida sobre 12.2464 hectáreas**, ACREDITADOS por Técnicos del INDA y en específico del Ing. Gabriel Rodríguez Alcocer. -quien certificó que el "plan aprobado es ejecutable en todas sus partes"; la prueba documental de la Proyección Cartográfica del Predio, con soporte de la Carta Topográfica del cantón Machala, Código NVI-A3, realizado en el mes de Marzo de 2007; el Informe de Linderación ejecutado por la Ing. Viviana E. Castro Blacio, con Licencia profesional No. 01-07-1194 y, finalmente, la cancelación o pago realizada el 21 de mayo de 2009 y otros presupuestos fácticos- por tanto, el acto administrativo contenido en la PROVIDENCIA DE ADJUDICACIÓN No. 0911005753 emitida por el Director Ejecutivo del INDA, Ab. Eco. Galo Aldas Macías, el 10 de noviembre de 2009, a favor de CARLOS ALBERTO POZO PALACIOS y PRICILLA DORA FILOMENA SERRANO MACKLIFF, **tiene y mantiene validez jurídica, CON EFECTOS SUBJETIVOS IRREVOCABLES A FAVOR DE LOS ADMINISTRADOS, porque no ha perdido su presunción de legalidad y ejecutoriedad de que gozan los actos administrativos de autoridad pública conforme el ordenamiento jurídico, POR HABER CADUCADO POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO CUALQUIER DERECHO DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN, TANTO POR HABER TRASCURRIDO EN MÁS DE TRES AÑOS PARA IMPUGNAR POR VIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, EN EXTREMO, MEDIANTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 178 DE LA ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ERJAFE), CUANTO POR HABER PRECLUIDO EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA MEDIANTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION O SUBJETIVO, YA POR CUANTO SI HUBO ERROR U OMISIÓN EN LA EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION, LO QUE PROCEDÍA ES LA ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO -PERO NO LA REVERSIÓN DE LA ADJUDICACION- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DEL ERJAFE, PARA LO CUAL SE REQUIERE LA DECLARATORIA PREVIA DE LESIVIDAD PARA EL INTERÉS PÚBLICO Y SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMPETENTE, PARA LO CUAL LOS PLAZOS PREVISTOS EN DICHA NORMA TAMBIÉN PRECLUYERON, CADUCARON Y PRESCRIBIERON, NO PUDIENDO A LA FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENOS AHORA, DECLARARSE SE ANULACIÓN, PUESTO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 96 DE LA ERJAFE "Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuanto dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo", VULNERÁNDOSE DE ESTA MANERA LA PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES QUE RECLAMA Y RECLAMÓ A LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, GARANTIZAR UN DERECHO CONSTITUCIONAL PREEXISTENTE (DERECHO DE SEGURIDAD VINCULADA AL DERECHO DE PROPIEDAD) MAS NO RECONOCER LA EXISTENCIA DE DERECHOS, ES DECIR QUE UNO DE LOS REQUISITOS PARA QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SEA PROCEDENTE ES QUE EFECTIVAMENTE EXISTA UN DERECHO VULNERADO (EL DERECHO CONSTITUCIONAL PREEXISTENTE DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONLLEVA AL DERECHO A LA PROPIEDAD), MAS NO LA DECLARACIÓN DE DERECHOS QUE PARA ESO ESTÁ LA VIA JUDICIAL.

LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO ES QUE LOS JUECES CONSTITUCIONALES -QUE FUERON ADVERTIDOS EN LAS RESPECTIVAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS POR LOS CÓNYUGES POZO SERRANO DE LA NECESIDAD DE APLICAR LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE LA FORMALIDAD CONDICIONADA Y DEL IURA NOVIT CURIA ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 7 Y 13 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL- NO ENTENDIERON LA DIFERENCIA QUE LA DECLARATORIA DE DERECHOS NO ES LO MISMO QUE LA PROTECCIÓN DE LOS MISMOS (DERECHO PREEXISTENTE) -PUES, EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO ES EL RESULTADO DE UN PROCESO EN EL CUAL SE DETERMINAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES UNA PERSONA ADQUIRIÓ EL GOCE DE UN DERECHO PARA CONSECUENTEMENTE CONVERTIRSE EN TITULAR DEL MISMO- MIENTRAS QUE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN BUSCA PROTEGER EL DERECHO (PREEXISTENTE) YA RECONOCIDO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, DESLINDÁNDOSE TOTALMENTE DEL TRÁMITE PARA SU RECONOCIMIENTO Y ENFOCÁNDOSE DIRECTAMENTE EN SU PROTECCIÓN. DE MANERA QUE, SI EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL QUE NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON EL ARGUMENTO DE QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN LA VIA JUDICIAL, COMO MECANISMO PARA RESOLVER UN CONFLICTO DECLARATIVO DE DERECHOS QUE NO ES LO MISMO QUE VULNERAR UN DERECHO CONSTITUCIONAL PREEXISTENTE, VULNERA -CON ERROR CONSTITUCIONAL- EL DERECHO CONSTITUCIONAL PREEXISTENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE SE ENCUENTRA VINCULADO AL DERECHO DE DERECHO DE PROPIEDAD, Y QUE EMANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DEL PREDIO POR EL INDA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2009, CON EFECTOS IRREVOCABLES A FAVOR DE LOS ADMINISTRADOS, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REVERSIÓN DE LA ADJUDICACIÓN POR LOS SUPUESTOS HEREDEROS FUE PRESENTADA EL 23 DE ENERO DE 2013, habiendo caducado en más de tres años,

242
Derechos
Cuentas y
DS

cualquier impugnación administrativa que el ordenamiento jurídico permite, aún el de lesividad, de haberlo;

La Corte Constitucional, respecto de este derecho (seguridad jurídica) ha manifestado que este es de naturaleza transversal al estar relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos reconocidos constitucionalmente, dado que: Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionalmente reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa (2) Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 110-14-SEP-CC, caso 1733-11-EP.

1.7.- Y, tanto por la vigencia, con certezas jurídicas de la presunción de derecho de legitimidad y ejecutoriedad, cuanto por la posesión y explotación que se mantuvo incólume hasta la fecha que el predio fue catastrado como urbano, aún con la inclusión en el catastro, de conformidad a la Delimitación Urbana de la Ciudad, aprobada por Ordenanza de fecha 2 de octubre de 1995 y publicada en el Registro Oficial No. 793 y de acuerdo a la Resolución del Concejo No. 196-2005-S.O. de fecha 23 de noviembre de 2009, que mantuvo la **utilización del suelo de carácter agrícola**, de acuerdo a la disposición del I. Concejo, que indica que estos predios de carácter Urbano-Urbanizable sean considerados en el **catastro como predios agrícolas**, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y sin perjuicio de las decisiones de autoridad pública competente, respecto de servidumbres forzosas -para recibir aguas de caudales, por ejemplo -que sobre propiedades marginales como la adjudicada a los administrados, estableció el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Machala, entidad que también y con posterioridad -como se explica más adelante- en virtud de la **ORDENANZA DE DELIMITACIÓN URBANA DEL CANTÓN MACHALA sancionada el 12 de diciembre de 2011**, decidió la **Afectación Vial y Parcelación del predio adjudicado**, quedando dividido en ocho cuerpos debidamente catastrados, que permitió -ya sin intervención del INDA- la venta a terceros, manteniendo su propiedad, y posesión y explotación en más de 4.74 hectáreas. Es decir, al 10 de noviembre de 2009 -fecha de la adjudicación- el predio fue RÚSTICO, mientras que al 12 de diciembre de 2011, por la expansión de la ciudad de Machala, por Ordenanza Municipal, el predio pasó a ser por catastro en URBANO;

1.8.- En tal orden de cosas, en el caso sub júdice y sin pretender efectuar una interpretación de normas infraconstitucionales, pues resulta ajeno al ejercicio de la jurisdicción constitucional, a los jueces constitucionales de primera y segunda instancias de la acción de protección y a los jueces de la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección, les corresponde analizar y resolver, la vulneración del derecho constitucional preexistente de seguridad jurídica que conlleva a la vulneración del derecho constitucional a la propiedad y que fue modulado por los legitimados activos al reclamar su vulneración, en aplicación de los principios constitucionales procesales de formalidad condicionada y iura novit curia, pues, indebidamente, fueron colocados por los accionantes de la acción de protección, como demandados, con relación a los hechos fácticos puestos a conocimiento de los jueces constitucionales, al impugnar el acto administrativo dictado el 30 de diciembre de 2014 y solicitar que el mismo, en la acción de protección, sea declarado nulo y sin eficacia jurídica, por

D

vulnerar derechos constitucionales preexistentes, atendiendo la petición formulada por el señor Francisco Teodoro Ugarte Apolo, en supuesta calidad de heredero y como apoderado especial:

LOS HECHOS FACTICOS PUESTOS A CONOCIMIENTO DE LOS JUECES EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

1.8.1.- El ordenamiento jurídico invocado, artículo 1 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, acredita que el predio materia de la Providencia de Adjudicación del INDA, por presunción legal que no admite prueba en contrario, por baldío, y porque pudo -no corresponde acreditar el hecho a los administrados- haber sido o revertido al Estado de conformidad con la Ley de Patrimonio Territorial (numeral 2 Art. 1) o, revertido al INDA por "permanecer o haber permanecido inculta por más de diez años consecutivos", particular que acredita mi posesión, tranquila e ininterrumpida, con explotación sustentada procesalmente (numeral 3 Art. 1), son de patrimonio del INDA, SIN NECESIDAD DE NINGÚN TRÁMITE; por lo mismo, es de todo controversial y de indiscutible DUDA que -debe aplicarse en favor de los ADJUDICATARIOS- se haga valer un título de propiedad de 1.939 con escritura pública con RAZON DE MUTILACIÓN acreditado por Notaria Pública y con antigüedad de 75 años atrás, inscrito en 1963, por la invasión peruana, que pone en evidencia que HA PRESCRITO TODO DERECHO PARA OBTENER UNA DECLARACION DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL, puesto que conforme a derecho, en tal eventualidad, correspondía y corresponde a los supuestos herederos el ejercicio de las acciones reales establecidas en el Código Sustantivo Civil Y QUE NO ES NI PUEDE SER MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO ADMINISTRATIVO, MÁS AÚN QUE, TAMBIÉN, ESTA EN DUDA que los supuestos reclamantes sean los herederos supuestos propietarios del otro condueño de derechos y acciones ("José Ugarte"), PORQUE NO HAN PRESENTADO NINGÚN TITULO QUE LO JUSTIFIQUE. Por lo mismo, la autoridad administrativa en calidad de Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria no es competente para emitir un pronunciamiento con carácter administrativo que reconozca la titularidad del dominio o la reivindicación del inmueble a favor de los peticionarios, pues, su conducta, no puede sustituir al ordenamiento jurídico ordinario;

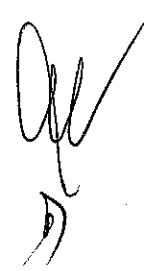
1.8.2.- La conducta de los administrados adjudicatarios menos de los funcionarios del INDA acreditan un vicio de consentimiento, como se ha demostrado, pues, el predio fue revertido al Estado y al patrimonio del INDA, de conformidad con el ordenamiento jurídico. El vicio de consentimiento que con indebida o carencia de motivación se ha dictado, ocurre por omisión y comisión constitucional, tanto más que, la Providencia de Reversión a la Adjudicación, se produce con vulneración al derecho a la defensa y su garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrado en el artículo 76 numeral 7, letra d de la Constitución de la República, y que vulnera el derecho constitucional preexistente de seguridad jurídica que conlleva al derecho constitucional preexistente a la propiedad que emana de un acto administrativo con efectos jurídicos irrevocables que, precisamente por seguridad jurídica, mantiene las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, por haber caducado, precluido o prescrito cualquier derecho de impugnación, aún el de la propia administración pública -en el supuesto no consentido- para anular el acto administrativo por lesividad;

242 A /
Doseptos.
Cuarenta y dos

III.- DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

1.9.- Los cónyuges señores Edgar José Torres Jiménez y Gloria Amelia Ponce Loaiza, presentan ante Juez constitucional de Machala que, por sorteo, recayó en el doctor Vicente Arias Montero, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de El Oro, acción de protección en contra de los señores Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria del Magap y de los cónyuges señores Carlos Pozo Palacios y Pricilla Dora Filomena Serrano Mackliff, acción de protección constitucional impugnando por vulneración de derechos constitucionales y las garantías del debido proceso el acto administrativo contenido en la Providencia de Reversión de la Adjudicación de 30 de diciembre de 2014. En la expresada acción de protección no explicada motivadamente la vulneración de derechos preexistentes, en la audiencia pública, clarificaron su calidad procesal de parte procesal directamente afectada en la vulneración de derechos preexistentes invocando los principios de la justicia constitucional para resolver la causa sometida a conocimiento del juez constitucional y, especialmente invocando en la formalidad el principio procesal de la formalidad condicionada establecido en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que obliga al juez a "ajustar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales", pues, no se puede sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades y, en la materialidad, el principio procesal del iura novit curia establecido en el numeral 13 del artículo 4 ibídem, en virtud del cual el juez "podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional", desde que la acción de protección presentada pretende garantizar y proteger un derecho constitucional preexistente -vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica por la violación de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo de adjudicación por haber excedido el trascurso del tiempo para impugnar y en consecuencia haber operado la caducidad del acto administrativo y en consecuencia vulneración al principio de la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales consustanciales y en específico el derecho a la propiedad, que emana del acto administrativo de adjudicación de 10 de noviembre de 2009, más no reconocer la existencia de derechos que para tal situación existen las vías judiciales. En otras palabras, la acción de protección de la que son parte procesal como directamente perjudicados los legitimados activos, busca proteger un derecho ya reconocido por la Constitución de la República, deslindándonos totalmente del trámite para su reconocimiento y enfocándonos directamente en su protección;

1.10.- Mas, ni en primera instancia -sentencia dictada el 06 de febrero de 2015, a las 07h59 por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de El Oro-Machala (causa No. 0028-2015)- y menos, muy menos, en segunda instancia -sentencia dictada el 26 de marzo de 2015, las 14h21, los Jueces y Jueza de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en el recurso de apelación (causa No. 0728320150028)- declararon la vulneración del derecho constitucional preexistente, pero sí con evidente error de las reglas, normas y principios constitucionales, ESPECIALMENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA (normas jurídicas previas, claras, públicas) que debieron ser aplicadas por autoridad competente, en su orden, negó la acción de protección y negaron el recurso de apelación, de conformidad



con el numeral 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues, uno y otros, argumentaron que las cuestiones deben ser resueltas por la justicia ordinaria o administrativa.

La sentencia de 26 de marzo de 2015, las 14h21, expedida por los Jueces y Jueza de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es firme, definitiva y ejecutoriada, y al omitir (por conducta de acción u omisión) que la Corte Constitucional deberá declarar y corregir, el análisis de vulneración de un derecho constitucional preexistente (seguridad jurídica que conlleva al derecho a la propiedad), con indebida motivación inclusive, argumenta los yerros constitucionales de vulneración de derechos, la presentación de esta acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, que se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración, toda vez que la Constitución de la República 2008 le ha entregado la prerrogativa de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la expedición de una sentencia o auto definitivo, con mayor razón como resultado de un proceso de garantía jurisdiccional.

III.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN LAS PERSONAS ACCIONANTES

Comparecen, por sus propios derechos, en calidad de legitimados activos, como parte procesal y directamente afectados por la vulneración de derechos constitucionales preexistentes.

IV.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

La decisión jurisdiccional contra la cual presentan esta acción extraordinaria de protección es la sentencia, firme y definitiva, dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, abogada Clemencia Cecilia Grijalva Alvarez, doctor Jorge Urdin Suriaga y doctor Carlos Orlando Cabrera Palomeque, jueza y jueces provinciales, de 26 de marzo de 2015, las 14h21, notificada en la misma fecha, dentro de la acción de protección, en apelación No. 0728320150028 que causa efectos de firme, definitiva y ejecutoriada, una vez que hemos agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y los horizontales que podrían haberse presentado resultan ineficaces o inadecuados para reparar los derechos vulnerados, y consecuentemente, pone fin al proceso, vulnerando derechos constitucionales preexistentes, con lo cual justifican que han agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en orden a reclamar la vulneración de derechos constitucionales preexistentes, que fueron imputados, por acción y omisión, durante el proceso de garantía jurisdiccional y en la fundamentación de la impugnación de apelación, que no fueron analizados, visualizados y corregidos por el superior y menos motivados en las sentencia de segunda instancia, respecto de que, causando indefensión, con indebida motivación y afectación al debido proceso y al principio de seguridad jurídica (preexistente), vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de La potestad jurisdiccional, con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales

243
Dosaentes
Cua Penta
Ares

de Derechos Humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos -en el caso sub júdice del señor Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria del Magap al dictar la resolución administrativa y de los señores jueces y jueza de Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro al dictar la sentencia, que confirma el pronunciamiento de primera instancia que, en la formalidad y con error constitucional en su contenido- deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico del Ecuador, tanto más cuanto que, así lo ha señalado la Corte Constitucional al expresar que: *"Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto"* (1) Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 100-13-SEP-CC, caso No. 0642-12-EP), que por su vulneración, obliga a impugnarla, mediante la acción extraordinaria de protección, para que la Corte Constitucional del Ecuador, conforme al nuevo ordenamiento constitucional de reglas, valores y principios, proceda a corregir los errores constitucionales de la sentencia de protección firme y ejecutoriada, y la declare nula, por violar preceptos expresos y preexistentes en el caso sub júdice de la Constitución de la República 2008.

V.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PREEXISTENTE

La decisión violatoria a de derechos constitucionales, como dejan expresado, fue emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformada por los jueces que dejan puntualizados.

VI.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PREEXISTENTE VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL, Y SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

La violación ocurrió durante el proceso y reiteran, lo invocaron desde el momento mismo de la audiencia pública en primera instancia, reclamando la calidad de parte procesal interesada y directamente afectada por la vulneración del derecho preexistente y, luego, al momento de la impugnación mediante recurso de apelación y durante la intervención en la audiencia de estrados y presentación de pruebas realizada ante el Tribunal de Alzada.

Los derechos constitucionales vulnerados con la sentencia de garantía constitucional, firme y definitiva, son los siguientes:

El derecho al debido proceso, contenido en la Constitución, en su Art. 75 derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, Art. 76 numeral 7, literales a, c y l (derecho a la defensa, ser escuchada y la debida motivación de las decisiones judiciales), estas son garantías básicas del debido proceso; y, **derecho a la seguridad jurídica**, contenido en la Constitución en el Art. 82, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes, que se encuentra

vinculado con otros derechos constitucionales, como el derecho a la propiedad (derecho preexistente) que dimana del acto administrativo de Adjudicación de 10 de noviembre de 2009, en tanto comportará el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y la caducidad de su impugnación, con el objeto de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Para realizar un análisis de causalidad entre estos derechos constitucionales preexistentes violados y el proceso jurisdiccional de protección y la sentencia impugnada con vicios constitucionales impugnados, se les permitirá exponer los **ANTECEDENTES** procesales más sustanciales, que evidencian con relevancia constitucional que, contrariando la tutela judicial efectiva y expedita, la motivación de las resoluciones y la seguridad jurídica, se ha contrariado el ordenamiento jurídico aplicable y no ha corregido y por consecuencia protegido, precautelado, tutelado y amparado el derecho de las personas y, por acción u omisión, han sido violados o afectados en la decisión judicial y que lo clarifican invocando los principios de formalidad condicionada y iura novit curia en el transcurso de la acción de protección que con lapsus calami fueron colocados como demandados:

El acto administrativo de Reversión a la Adjudicación No. 0911005753 de 30 de diciembre de 2014, vulnera derechos constitucionales preexistentes consagrados en los artículos 66 numeral 26; 76 y 82 de la Constitución de la República, y fueron invocados por los legitimados activos en la acción de protección constitucional bajo los principios de formalidad condicionada y iura novit curia:

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República manda asegurar en todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, el derecho al debido proceso, que incluye la garantía básica (...): "1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.(.....)". Mas, el acto administrativo contenido en la Providencia de Reversión a la Adjudicación y luego la sentencia judicial no solo que no garantiza el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, sino que y de manera flagrante vulnera normas constitucionales expresas que dejan en evidencia la vulneración de derechos constitucionales preexistentes: seguridad jurídica que conlleva al derecho constitucional a la propiedad. Nos explicamos: El proceso en el Magap es uno de Reversión de Adjudicación que, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización constituye una actuación eminentemente reglada y que puede ser declarada por las seis causas o seis causales establecidas en la normas. El acto administrativo de 30 de diciembre de 2014 no hace mención alguna a una de estas posibles y únicas causas de reversión, quebrantando el principio de legalidad al que el órgano que resolvió estaba obligado de conformidad con el artículo 4 de la ERJAFE, atribuyendo más bien y de manera arbitraria la condición jurídica de causas para una posible reversión a dos motivos en particular anotados en los considerandos quinto y octavo de la resolución administrativa, que tratan de la supuesta existencia de un propietario privado anterior del predio que fue adjudicado por el INDA y de la ausencia de autorizaciones por parte del INDA en las transferencias de dominio realizadas con posterioridad por el adjudicatario; motivos que sin constituir causales legales para promover la reversión, se dice no corresponden a todos los supuestos fácticos de ciertas normas específicas identificadas en la resolución, que viciarían aparentemente el acto administrativo de adjudicación, en cuyo caso el tratamiento

244
doscientos cuarenta y cuatro

jurídico hubiese sido el contenido en las normas dispuestas en los artículos 93 y siguientes de la ERJAFE, que refieren al proceso de extinción de los actos administrativos por razones de ilegitimidad.

Por añadidura, de conformidad con el considerando séptimo del acto administrativo, los vicios en los que, con indebida motivación, se fundamenta la resolución de reversión- según su contenido material- de un error en el proceso de adjudicación, por haber adjudicado un lote de terreno que no era baldío, error que pudo haber sido cometido únicamente por el INDA, pues, de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización y 50 de la Ley de Desarrollo Agrario, fue el INDA y no otro órgano el que adjudicó el predio previo el expediente formado de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, de exclusiva responsabilidad de la institución pública, a la cual de ningún modo el adjudicatario pudo haberle inducido a error ya que su participación en el procedimiento de adjudicación no fue otra más que la descrita por el propio ordenamiento, es decir, manifestó su interés de adquirir un predio de propiedad del Estado debiendo realizar a dicho efecto un pago, siendo de responsabilidad exclusiva de la Institución pública acreditar que el inmueble adjudicado era del ESTADO y que los beneficiarios cumplía con todos los requisitos dispuestos en el ordenamiento. Es más, la propia Ley de Tierras Baldías y Colonización prevé la posibilidad de que cualquier perjudicado se oponga al procedimiento de adjudicación y en su momento los solicitantes de la reversión no hicieron nada al respecto. De modo que el error que se indica en el acto administrativo de Reversión a la Adjudicación, no corregido en la sentencia judicial de la acción de protección, nunca pudo ser inducido ni tenía que ser conocido por los administrados en la especie los cónyuges Pozo Serrano. Por lo mismo lo que pudo haber sido la reversión de adjudicación sino la anulación del acto administrativo en los términos dispuestos por el artículo 97 de la ERJAFE para lo cual se requiere la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, para lo cual, reiteran, los plazos previstos en dicha norma ya precluyeron, caducaron o prescribieron, no pudiendo a la fecha declararse tal anulación. Y esto en atención al contenido del artículo 96 de la ERJAFE precedentemente citado y transcrito; ello no obstante, el acto administrativo expedido con indebida motivación dispone la reversión de la adjudicación y admite el cometimiento de haberse atentado al principio de legalidad atribuible únicamente a la misma institución pública -que asumió las prerrogativas y responsabilidades del ex INDA-, ordenando además en contra de los principios de legalidad, motivación y seguridad jurídica, la reversión del predio "controvertido" a propiedad y dominio de las personas particulares que reclamaron un supuesto derecho de herencia de sus ancestro abuelo (1939), inclusive con arrogación de competencias de juez ordinario, en contra inclusive y en extremo de los intereses del propio ESTADO, vulnerando el derecho constitucional preexistente de seguridad jurídica que conlleva al derecho de propiedad que permitió, con tal preexistencia constitucional, enajenar a terceros que pagaron su justo precio. Y los jueces constitucionales, en su sentencia, no corrigieron la vulneración del derecho constitucional, por considerar que la vía es la declarativa de derechos!!!!!!!

De manera que, en ausencia de causales del ordenamiento jurídico para promover la reversión, el reconocimiento expreso de un error por parte de la administración pública y el aparente reconocimiento de la existencia de vicios solo podrían sustentar la anulación del acto administrativo de adjudicación pero sin que se

haya llevado a cabo el procesamiento de lesividad previsto en la ERJAFE, que no puede ser llevado a efecto porque los plazos; reiteran, dispuestos por el ordenamiento jurídico aplicable, no lo permiten, siendo evidente, entonces, el quebrantamiento del numeral 1 del artículo 76 del texto constitucional, pues, no se ha garantizado el derecho constitucional preexistente de cumplimiento de las normas ni los derechos, que comporta la vulneración del derecho fundamental a la propiedad contenido en el numeral 26 del artículo 26 de la Constitución de la República tanto de los adjudicatarios primitivos que aún conservan en mayor extensión la propiedad adjudicada y de los terceros propietarios de menores extensiones, tanto más cuanto que, un servidor público carente de potestad pública para juzgar (jurisdicción) declara y reconoce -como si se tratase de un proceso judicial-declarativo o de conocimiento es decir, el mismo error de motivación de los jueces constitucionales de primera y segunda instancia en la acción de protección- un derecho subjetivo en disputa, vulnerando el derecho constitucional preexistente de seguridad jurídica que conlleva al de derecho a la propiedad que dimana del acto administrativo de adjudicación de 10 de noviembre de 2009, que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad con efectos irrevocables, provocando en los servidores públicos administrativo -en la reversión- y judiciales -en la acción de protección- la imputación a una grave violación al derecho preexistente de seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que debe ser corregido por la Corte Constitucional; y,

6.2.- El acto administrativo contenido en la Providencia de Reversión a la Adjudicación No. 0911005753 de 30 de diciembre de 2014, ha sido dictado por órgano incompetente por razón de la materia y el tiempo, y fueron invocados en la acción de protección constitucional bajo los principios de formalidad condicionada y iura novit curia:

La parte resolutive del acto administrativo dispone respecto del predio adjudicado: *"debiendo volver el predio a su estado anterior, esto es a propiedad de los actores, libre de todo gravamen"*, que no corresponde a ninguna de las prerrogativas expresas del ordenamiento jurídico otorgadas al funcionario público. Al respecto, el principio de legalidad contenido en el artículo 26 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización en concordancia con el ERJAFE y otras normas del ordenamiento aplicables, permite extinguir -si se cumplen los presupuestos- el acto administrativo de adjudicación, pero no puede disponer de modo alguno del patrimonio del Estado y menos desconocer dicho patrimonio y declarar la propiedad de un inmueble del Estado a favor de un tercero particular, vulnerando y trastocando todo el ordenamiento jurídico y en especial de la Ley de Tierras Baldías y Colonización que constituye -por mandato legal- el título de propiedad y modo de adquirir el dominio, pues, parte con error de motivación de que el predio adjudicado no pudo ser entregado al adjudicatario porque presuntamente se trataba de un predio baldío que tenía un propietario anterior y que, únicamente, las tierras sin dueño pertenecen al Estado por baldías, lo que constituye una indebida motivación, puesto que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, son baldías y, por consiguiente, forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, 4 categorías de tierras y, entre ellas, "3.- Las que permanezcan o hayan permanecido incultas por más de diez años consecutivos"....Las tierras a que se refiere los numerales 2º. Y 3º. de este artículo, se tendrán de hecho como de propiedad del INDA, el mismo que podrá disponer de ellas sin más trámite...", de manera que si existe la posibilidad de que el Estado sea el propietario de tierras con un propietario anterior, así lo determina el numeral 3º. del citado artículo y de conformidad al mismo, tales tierras o predios -las incultas por más

945
Doseentos Cuarenta
y cinco

de diez años consecutivos- son de patrimonio del INDA sin necesidad de ningún trámite, por lo que constituye indebida motivación que afecta al derecho constitucional preexiste la seguridad jurídica y al derecho constitucional preexistente a la propiedad, se de eficacia jurídica a un aparente título de propiedad que data de 22 de mayo de 1939, es decir de 75 años atrás, reinscrito sin derecho de contradicción de terceros, en el Registro de la Propiedad de Machala en 1963, es decir 51 años atrás, y que hace desaparecer en más de veinte años el historial de posesión y dominio de derechos y acciones de dos supuestos y ninguno de los supuestos herederos, y cuyo título inclusive en la correspondiente notaria pública se halla mutilado y, advertida su ineficacia jurídica por la propia servidora pública, más allá de que todas las acciones administrativas (por caducidad) o judiciales (por prescripción), resultan ineficaces por seguridad jurídica, lo que impedía, por su debida motivación, ordenar la devolución del predio a supuestos propietarios particulares anteriores al Estado ni reconocer ni menos declarar la existencia de un título previo por encima del ordenamiento jurídico que sirve de título de propiedad al Estado, pues, lo que se está reversando no es sino un predio que perteneció al Estado (por eso se llama reversión), ya que si no le perteneció el predio al Estado, el servidor público, se arrogó atribuciones y resolvió un conflicto de distinta naturaleza, desconociendo la propiedad del Estado a favor de un particular, disponiendo libremente con indebida motivación de bienes públicos, que es prerrogativa propia de la Función Judicial, y ello no corrigió la sentencia constitucional impugnada.

Esta argumentación invocada bajo los principios de formalidad condicionada y *iura novit curia* a los jueces constitucionales en la acción de protección, provoca indefensión en la sentencia definitiva, porque además si se mira desde el Derecho Administrativo, la reversión no cabe porque no existe causal para ello y lo que se ha llegado a determinar, inmotivadamente, es la existencia de dos vicios: 1.- Tratarse de predio urbano; Para probar la vulneración del derecho constitucional preexistente, presentamos al juez constitucional, la prueba de que el predio a la fecha de adjudicación fue RÚSTICO; y, 2.- El más significativo, que resultaría de un vicio del consentimiento (no ser del Estado el predio) de la administración pública que no puede imputarse a los administrados adjudicatarios, los mismos que además no participaron en el procedimiento de la adjudicación, no es anulable por sí mismo el acto administrativo por sus efectos subjetivos irrevocables, pero que pudo en extremo ocurrir, mediante oportuno recurso de lesividad, el mismo que precluyó conforme al ordenamiento jurídico, artículos 97 y 168 ERJAFE, por lo que se halla extinguida la competencia y prerrogativa de cualquier funcionario público para extinguir el acto administrativo de adjudicación, y vulnera en consecuencia el derecho constitucional preexistente de seguridad jurídica que conlleva al derecho a la propiedad que emana del acto administrativo de adjudicación con efectos irrevocables subjetivos a favor del administrativo, precisamente, por seguridad jurídica, y que no fue corregido en la sentencia constitucional de acción de protección.

La Corte Constitucional ha establecido que la motivación de las resoluciones constituye una garantía del derecho de defensa, en los siguientes términos: *"El derecho a la defensa se compone de varias garantías básicas, entre ellas la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Según la Constitución artículo 76 numeral 7 literal l, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, a más de la enunciación de las normas en las que se funda una resolución, se debe exponer la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, so pena de ser nulos"*.



En relación con el deber de motivación y su derecho correlativo, la Corte Constitucional ha resuelto en su jurisprudencia que la motivación *"es un derecho y una obligación mediante la cual la autoridad pública realiza la operación mental o argumentación jurídico-racional que le permite confrontar los hechos puestos en su conocimiento –los antecedentes–, con las normas y principios jurídicos aplicables al caso, actividad de la cual obtendrá una conclusión o resolución final."* (Corte Constitucional de Ecuador, sentencia 055-10-SEP-CC R.O.S. No. 359, de 10 de enero de 2011).

La Corte Constitucional al atribuir contenido específico al ejercicio de motivación, ha determinado:

"Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales" (Corte Constitucional de Ecuador, caso No. 0079-10-EP, sentencia No. 077-10-SEP-CC de 22 de diciembre de 2010. R.O.S. No. 399, 09 de marzo de 2011).

En consecuencia, como se aprecia, las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al deber de motivación fueron incumplidas en la sentencia definitiva impugnada y la decisión deviene en arbitraria y afecta, adicionalmente, al derecho constitucional preexistente de la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional ha señalado, en relación con el debido proceso y la seguridad jurídica, lo siguiente:

"La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando extrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanan de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales." (Resolución de la Corte Constitucional 15. R.O.S. 196 de 19 de mayo de 2010, sentencia No. 015-10-SEP-CC Caso No. 0135-09-EP).

En el caso No.669-10-EP, de 21 de junio de 2011, la Corte Constitucional determinó:

"En la especie, este principio de motivación se articuló simbióticamente con el derecho a tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la

seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acudan a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto."

La omisión a la garantía de seguridad jurídica, como derecho constitucional preexistente, en la sentencia constitucional definitiva dictada se ve evidenciado por la indebida motivación en determinar el ámbito y objeto de la acción constitucional de protección, el cual se encuentra prevista en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que debemos convenir la acción de protección pretende garantizar el goce y la no vulneración de derechos constitucionales y no pretende una declaratoria de derechos sino, como se aprecia, una protección y goce efectivo del derecho constitucional de seguridad jurídica preexiste que conlleva al derecho constitucional también preexistente a la propiedad, como medida de ultima ratio, pues no existe otro mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar el derecho constitucional vulnerado. No puede solventarse la vulneración del derecho constitucional preexistente en otras vías del ordenamiento jurídico, pues la decisión sobre tal vulneración, no puede ser materia de un procedimiento administrativo o judicial para resolver el conflicto, por ello se recurrió a la acción de protección y en nuestro caso invocamos los principios de formalidad condicionada y iura novit curia, para que los jueces constitucionales garanticen el derecho constitucional preexistente que no fue debidamente modulado e invocado por los actores, al extremo que con lapsus calami, los colocaron en situación de demandados cuando en realidad de verdad, son directamente perjudicados en la vulneración del derecho constitucional preexistente, el derecho a la seguridad jurídica vinculado con otros derechos constitucionales, en el caso concreto, el derecho a la propiedad, cuya vulneración puede verse citando en jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, sentencia No. 081-15-SEP-CC, dictada en el caso No. 0895-11-SEP.

No hubo, pues, señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, la contundencia o relevancia constitucional de los jueces de la Sala de la Corte Provincial de El Oro para argumentarlo y consecuentemente reparar los derechos

Si a ello agregan que, la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustenten la resolución como uno de los medios destinados a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes, conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, se considera que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión, esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial, Y, es evidente que, la MOTIVACION de la sentencia o la *RATIO DECIDENDI* para revocar la *NEGATIVA POR RAZONES DE COMPETENCIA* y la *RATIO DECIDENDI* del Recurso de Apelación, respecto de la "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" y, gravemente -por tratarse de jueces constitucionales- de confundir la existencia efectiva de vulneración de un derecho constitucional preexistente y el reconocimiento de un derecho, no responde al principio constitucional de la motivación y obviamente a la seguridad jurídica.

Es menester, entonces, que el máximo tribunal de justicia constitucional, se pronuncie sobre la vulneración, además de los derechos constitucionales preexistentes, de garantías procesales elementales como es la motivación, el derecho a la defensa, la tutela imparcial y expedita y la seguridad jurídica imputados a la sentencia de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

VII.- PRETENSIÓN

En virtud de lo expuesto, de conformidad con las normas constitucionales y legales citadas precedentemente y puntualizadas las violaciones constitucionales y la relevancia constitucional del problema jurídico, que no ataca la justo o injusto del pronunciamiento judicial, sino la vulneración, en la sentencia, de la ausencia de motivación que afecta a las garantías básicas del debido proceso y por consecuencia, a la seguridad jurídica, con afectación indudable de derechos constitucionales que fueron materia de excepciones en la acción de protección propuesta y, luego, materia de reclamo en el recurso de apelación que dentro de término, presentan, por sus propios derechos, parte procesal directamente afectada en sus derechos subjetivos y en la calidad que invocan, **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION para ante la CORTE CONSTITUCIONAL**, a efectos de que, la sentencia de 26 de marzo de 2015, las 14h21, que pone fin al proceso -que se halla ejecutoriada y es definitiva en el ordenamiento jurídico- sea declarada inválida jurídicamente, a objeto de que la propia Corte Constitucional del Ecuador -por tratarse de pronunciamiento en acción de garantía jurisdiccional- repare integralmente (material e inmaterialmente) los derechos constitucionales vulnerados que fueron invocados en el procesamiento y, en consecuencia, declare que se ha vulnerado el derecho constitucional preexistente a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que conlleva a la vulneración del derecho constitucional también preexistente a la propiedad establecido en el numeral 26 del artículo 66 *ibídem*, y como medida de reparación integral disponga que el acto administrativo contenido en la Providencia de Reversión a la Adjudicación de 30 de diciembre de 2014, es nulo e ilegítimo y carece de validez jurídica, sin perjuicio de ordenar se investigue la actuación de los jueces de instancia.

La pretensión se encaja en la justificación de la relevancia del problema jurídico, pues, no están reclamando una situación injusta particular y netamente subjetiva, sino

247
Dosecientos
cuarenta y
siete

más bien, reclaman el cumplimiento de garantías básicas del debido proceso y la vulneración de un derecho constitucional preexistente, aplicable a todas las personas naturales y jurídicas.

La presente acción ha tratado de ser objetiva en cuanto al análisis de la sentencia de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y la violación de los derechos constitucionales, evitando emitir criterio o argumento alguno, respecto de lo justo o injusto que pudo haber sido el fallo.

Han procurado, más bien, demostrar y argumentar la violación de los derechos constitucionales preexistentes ya mencionados.

Los fundamentos expuestos, se refieren exclusivamente a violaciones de carácter constitucional. Si han citado normas secundarias, es como simple referencia y complemento de los derechos fundamentales mencionados.

Las conculcaciones referidas, la doctrina y jurisprudencia citadas, son todas de carácter constitucional.

VIII.- TRÁMITE

La Corte Constitucional y por ella, sus juezas y jueces se dignarán dar a la presente acción extraordinaria de protección, el trámite establecido en el Reglamento de Trámite de Expedientes de Competencia de la Corte Constitucional; y,

IX.- CITACIÓN CON LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y NOTIFICACIONES

A los señores jueces y jueza de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se les notificará para que formulen sus apreciaciones sobre las vulneraciones denunciadas, en sus oficinas de la Corte Provincial de Justicia, conforme a la Ley.

Notificaciones en la **casilla judicial No. 680** del Palacio de Justicia, de la ciudad de Quito, casilla electrónica **garcespastorabogados@hotmail.com**.

Firman con su Defensor, Dr. Fausto Garcés Pastor, Profesional que está autorizado para suscribir, conjunta o separadamente, los escritos que sean necesarios en defensa de sus intereses en la presente acción extraordinaria de protección.

Acompañar copias.


Dr. Fausto Garcés Pastor
Mat. 2112-Quito


Carlos Pozo Palacios


Priscilla Serrano Mackliff



Recibido.

28-04-2015

17h42

[Handwritten signature]

1 original y 2 copias



Faint, mostly illegible text at the top of the page, possibly containing a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, likely a continuation of the document's content.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Sixth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Seventh block of faint, illegible text, continuing the document's content.